



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 34700 DE 2001
(26 OCT. 2001)

"Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en uso de sus atribuciones legales, en especial la contenida en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Como resultado de una averiguación preliminar adelantada en las condiciones indicadas en el número 1 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992, mediante resolución 2801 de 2001, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, abrió investigación por la presunta realización de acuerdos restrictivos de la competencia, en contra de Thomas De La Rue A.G., De La Rue (Guernsey) Ltd., The De La Rue Company Ltd., Vebass Ltd., Thomas De La Rue International Ltd. (hoy De La Rue Overseas Limited), Bautapa Ltda., Thomas Greg Sons Ltd., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., (antes Thomas de la Rue de Colombia S.A.), Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antes De La Rue Transportadora de Valores S.A.) Thomas De La Rue S.A. (antes Vebass de Colombia S.A.), así como contra Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio

1 Acuerdos contrarios a la libre competencia

1.1 Las disposiciones

1.1.1 Repartición de mercados

Según lo regulado en el número 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 1 de la ley 155 de 1959, está prohibidos todos los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores.

1.1.2 Abstenerse de producir un bien o un servicio o afectar sus niveles de producción

Según lo señalado en el número 8 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 en concordancia con el artículo 1 de la ley 155 de 1959, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto o tengan como efecto abstenerse de producir un bien o un servicio o afectar sus niveles de producción.

1.1.3 Autorización, ejecución o tolerancia

Según lo regulado en los números 15 y 16 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, están sujetos a las sanciones allí contempladas, tanto las empresas infractoras como los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

1.2 Las conductas

La infracción a las anteriores disposiciones se habría presentado, en síntesis, en razón a los siguientes hechos:

Dentro del escrito de obligaciones adicionales al contrato de venta de acciones de las empresas Delacol y de De La Rue Transportadora de Valores S.A., denominado "SECOND AGREEMENT", suscrito el 2 de diciembre de 1991, los investigados acordaron en la cláusula sexta del mismo que, *"... como contraprestación por el precio de LAS ACCIONES, los COMPRADORES, DELACOL y TRANSPORTADORA se comprometen expresamente con efecto desde la fecha del PRIMER CIERRE: a no competir directa o indirectamente en forma alguna con DE LA RUE o cualquiera de sus subsidiarias en todo el mundo en la producción y/o venta de: (a) billetes de banco y cheques viajeros en Colombia o por fuera de Colombia, durante un período de veinte años, y (b) en el caso de productos de seguridad impresos, en todo el mundo, salvo Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, durante un período de cinco años y a su turno, DE LA RUE no competirá, con efecto desde la fecha del PRIMER CIERRE durante un período de veinte años, directa o indirectamente, en Colombia, en la producción y/o venta de cheques, papeles de seguridad, certificados de acciones, timbres, pasaportes, pólizas, tarjetas financieras, loterías SMR (excluyendo loterías instantáneas), búsquedas radiales, correo de voz y redes de comunicación personal, servicios de tránsito o courier. Luego de la fecha del PRIMER CIERRE, DELACOL puede continuar exportando a Venezuela, Ecuador, Perú, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, productos de seguridad impresos, salvo billetes de banco y cheques viajeros, pero en tanto DELACOL porte o use o incluya los NOMBRES o una parte de los mismos y otros confundiblemente similares a juicio de DE LA RUE: a) tales exportaciones deben ser previamente aprobadas por escrito por DE LA RUE y b) los COMPRADORES procurarán que ni DELACOL ni TRANSPORTADORA designen un nuevo agente consultor o distribuidor por fuera de Colombia sin previo consentimiento escrito de DE LA RUE. Los COMPRADORES y DELACOL se comprometen, luego del treinta y uno de Diciembre de 1993, a no usar en Colombia o en cualquiera de sus productos de exportación, ninguno de los NOMBRES o las MARCAS u otro nombre similar."*

SEGUNDO: Mediante comunicaciones radicadas bajo los números 32864-39 y 32864-40000 de 7 de mayo y 16 de octubre de 2001, respectivamente, el apoderado de Thomas De La Rue A.G., De La Rue (Guernsey) Ltd., Vebass Ltd., Thomas De La Rue International Ltd. (hoy De La Rue Overseas Limited), y la apoderada de Bautapa Ltda., Thomas Greg Sons Ltd., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., (antes Thomas de la Rue de Colombia S.A.), Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antes De La Rue Transportadora de Valores S.A.) Thomas De La Rue S.A. (antes Vebass de Colombia S.A.) así como de los señores Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio, realizaron ofrecimiento conjunto de garantías y solicitaron la clausura de la respectiva investigación, adquiriendo los siguientes compromisos:

2.1 Ofrecimiento

2.1.1 Para el desmonte y supresión de las conductas investigadas

- Se allega otrosí al "SECOND AGREEMENT - ADITONAL OBLIGATIONS" del contrato de compraventa de acciones de Delacol y de De La Rue Transportadora de Valores S.A., en el que se suprime la referida cláusula sexta del SECOND AGREEMENT.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

- Los investigados manifiestan el compromiso de no volver a incorporar la referida cláusula ni ninguna de alcance similar en los contratos que independiente o conjuntamente celebren, de modo que no se volverá a presentar o a incurrir en el futuro, en una situación igual o similar a la conducta establecida en el documento distinguido como "Second Agreement".

2.2 Colateral

Como colateral ofrecen lo siguiente: "... Toda vez que la única conducta objeto de la investigación consistió en un solo acuerdo al que llegaron DOS PARTES: una parte LA VENDEDORA y otra parte LA COMPRADORA, ofrecemos prestar una garantía, consistente en otorgar o constituir por el término de un año prorrogable, una Póliza de Cumplimiento expedida por Compañía de Seguros vigilada por la Superintendencia Bancaria por un valor asegurado de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MI PESOS (\$171.600.000.00) Moneda Legal Colombiana que equivale al treinta por ciento (30%) de la sanción económica máxima que prevé el numeral 15 artículo 4 del Decreto 2153 de 1995 (sic) por LA PARTE VENDEDORA y/o otra póliza por la PARTE COMPRADORA, póliza que puede ser consituida conjunta o separadamente por cada grupo de las personas investigadas."

2.3 Esquema de seguimiento

- Los investigados allegaron copia del otrosí al "Second Agreement", en el cual se suprime la citada cláusula sexta.
- Allegan un escrito firmado por los apoderados de los investigados donde manifiestan que conocieron todos los pormenores de la operación que motivó la presente investigación y que de acuerdo con su conocimiento, "... no existe ninguna otra cláusula o condición distinta a la que fue objeto de exclusión del 'Second Agreement' que pudiese interpretarse como contraria a las disposiciones legales actuales sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas distinta de la que fue objeto de contravención."

TERCERO: Para decidir lo solicitado este Despacho tendrá en cuenta que el ofrecimiento cumpla con los requisitos establecidos por el decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, así:

1 **Numeral 12 del artículo 4 y artículo 52 del decreto 2153 de 1992**

Conforme con lo previsto en el número 12 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio tiene dentro de sus funciones decidir sobre la terminación de investigaciones por violaciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se investiga. En el mismo sentido se encuentra el inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.¹

La anterior atribución implica el uso de una potestad discrecional. La discrecionalidad no significa desconocimiento del principio de legalidad, sino la realización, por parte de la administración, de juicios de valor, apreciaciones subjetivas y estimaciones, con el fin de permitirle el cumplimiento de

¹ "Durante el curso de la investigación por presunta infracción de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio, el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga." Inciso 4 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

los cometidos estatales, el bien común y el interés general, al momento de tomar ciertas decisiones.² Tampoco implica arbitrariedad al momento de decidir, puesto que consiste en un margen de amplitud de juicio con el único fin de realizar materialmente los fines del legislador, adoptando la decisión que más convenga.³

Existen en este ámbito 2 revisiones que debe hacer la Superintendente. En primer término debe asegurarse que la suspensión o modificación de la conducta investigada elimine el aspecto anticompetitivo que motivó la actuación y, luego, que las garantías ofrecidas son suficientes de que ello sucederá y perdurará.

2 La obligación que se garantiza

De acuerdo con el procedimiento contemplado en el decreto 2153 de 1992 para trámites por violaciones a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, el Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia abrirá investigación cuando los resultados de la averiguación preliminar permitan concluir que existe mérito para ello.⁴

En ese orden de ideas, al abrirse la investigación se delimitarán los aspectos normativos y fácticos que serán objeto de instrucción, señalándose tanto las normas que podrían haberse contravenido como las conductas particulares que se estima violarían la ley.⁵

La suspensión o la modificación de la conducta investigada, según sea el caso, es el deber principal que ofrece asumir el investigado. Por ello el primer análisis que realizará la Superintendente es si lo que se ofrece asegura o no, que, de cumplirse, el mercado se vería librado de las distorsiones que dieron origen a la investigación. Para ello el ofrecimiento debe hacerse en los mismos términos de la resolución de apertura, pues el compromiso del infractor debe versar íntegramente sobre los hechos investigados e implicar que se eliminará el elemento anticompetitivo en relación con éstos.⁶

En la hipótesis que ahora se resuelve, los investigados aceptan el supuesto de hecho por el cual se inició la investigación y ofrecen la suspensión de las conductas y el compromiso de no volver a realizarlas, en los términos referidos en el considerando segundo de la presente resolución, de lo cual se desprende que en lo sucesivo comercializarán sus servicios acogidos a las normas sobre libre competencia.

² Artículo 36 del código contencioso administrativo. Ver también Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, página 73. Universidad Externado de Colombia. 1998.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 22 de octubre de 1975. Magistrado Ponente: Luis Carlos SÁCHICA.

⁴ "Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y práctica comerciales restrictivas a que se refiere ese decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación." Inciso 1 del artículo 52 del decreto 2153 de 1992.

⁵ En el procedimiento previsto en el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2153 de 1992 se prevé que "Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer". La disposición sólo hace sentido si para ese momento el destinatario de la notificación puede conocer los hechos que se le investigarán y las normas contra las cuales se hará el análisis.

⁶ Las conductas anticompetitivas se encuentran descritas en los artículos 45 y siguientes del decreto 2153 de 1992, en concordancia con la ley 155 de 1959, en especial el artículo 1.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

De esta forma, al realizar un análisis de correspondencia entre los números 3 y 8 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992 y lo que los investigados proponen, encuentra esta Entidad que Thomas De La Rue A.G., De La Rue (Guernsey) Ltd., Vebass Ltd., Thomas De La Rue International Ltd. (hoy De La Rue Overseas Limited), Bautapa Ltda., Thomas Greg Sons Ltd., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., (antes Thomas de la Rue de Colombia S.A.), Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antes De La Rue Transportadora de Valores S.A.) Thomas De La Rue S.A. (antes Vebass de Colombia S.A.) así como los señores Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio, dejarán de estar en los supuestos de hecho de las disposiciones que sirvieron de sustento para la apertura de la investigación. En esta medida se cumple el primer requisito.

3 Garantía

3.1 Concepto

La expresión garantía no aparece definida por el legislador. Así, siguiendo los parámetros contenidos en el código civil⁷ y con los elementos de juicio a disposición,⁸ la noción de caución, que encuentra su definición legal en el artículo 65 del código civil como "cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena", permite concluir que la palabra garantía implica necesariamente la existencia de una seguridad que refuerza el compromiso o acuerdo. De esta forma, la garantía es una obligación adicional y accesorio a una principal, que contrarresta o aminora los riesgos de insatisfacción del deber a que accede.

En el caso que ahora nos ocupa, la obligación principal es la que se describió al principio de este considerando y los riesgos que se deben neutralizar son los correspondientes al incumplimiento de los compromisos.

3.2 Suficiencia

En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga".

Ahora bien, en la ley no se señalaron los parámetros para entender la extensión de la suficiencia y por ello, es preciso acudir a los principios básicos de interpretación que se señalaron en el punto anterior.

⁷ Artículo 28 del código civil: "Las palabras de la ley se entenderán en sus sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal." Así mismo, establece el artículo 29 ibidem que, "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se ha tomado en sentido diverso."

⁸ Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que se asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. En general, seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y aquello que asegura el cumplimiento de un acuerdo. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Vector de Santo. Editorial Universidad de Buenos Aires, 1996.

Cualquier medida establecida para asegurar la efectividad de un crédito. Con ella se otorga al acreedor la seguridad, en mayor o menor grado, de que su derecho será satisfecho. Toda garantía consiste en un nuevo derecho que se yuxtapone al de crédito, de tal manera que existe aun relación de accesoriedad entre uno y otro. Enciclopedia Jurídica Básica. Editorial Civitas. Madrid, 1984.

Caución, fianza. Seguridad personal de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Política y Comerciales. Manuel Ossorio. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1981.

Por caución o garantía se entiende la obligación o el derecho real que asegura el cumplimiento de otra obligación principal, tales como la fianza, el derecho hipotecario y el prendario. Ospina Fernández, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Editorial Temis.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

De esta forma encontramos que la suficiencia es un calificativo. Un calificativo de referencia, relativo a que lo que se propone es bastante para lo que se necesita, que es apto e idóneo para el fin propuesto.⁹ En nuestro caso la suficiencia se predicará de un parámetro particular y de uno general. Veamos:

3.2.1 Parámetro particular y colateral

En lo que hace al parámetro particular, las garantías serán suficientes cuando brinden tranquilidad de que la obligación principal será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos, en caso de incumplimiento de lo prometido.

En cuanto al parámetro particular, el elemento será idóneo en la medida en que cada uno de las personas jurídicas investigadas constituyan por separado, una póliza por \$ 171.600.000.00, que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución y adicionalmente, los señores Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio, constituyan por separado una póliza por \$25.740.000.00, que corresponden al 30% de la máxima sanción que puede imponer el Superintendente de Industria y Comercio a las empresas y personas naturales, respectivamente, que infrinjan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas o que autoricen, ejecuten o toleren tales conductas.¹⁰

De esta manera, esta Superintendencia estima que de concluirse la investigación y de encontrarse posteriormente que Thomas De La Rue A.G., De La Rue (Guernsey) Ltd., Vebass Ltd., Thomas De La Rue International Ltd. (hoy De La Rue Overseas Limited), Bautapa Ltda., Thomas Greg Sons Ltd., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., (antes Thomas de la Rue de Colombia S.A.), Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antes De La Rue Transportadora de Valores S.A.) Thomas De La Rue S.A. (antes Vebass de Colombia S.A.), así como los señores Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio incurrir en una práctica restrictiva, una posible multa quedaría garantizada por la compañía de seguros.

Así, atendiendo que las garantías ofrecidas se concretan en la suma asegurada se entendería cumplido el elemento y satisfecho el parámetro particular, siempre y cuando la vigencia de las pólizas se extienda por un año, prorrogable por un año más, a criterio de la Entidad, ya que con ello se neutralizarían los efectos nocivos provocados por un posible incumplimiento de lo prometido.

3.2.2 Parámetros generales

Por su parte, existirá suficiencia general en la medida que se pueda concluir que la implementación de la corrección, asegurada con las garantías, incentiva los fines de la aplicación de las disposiciones sobre competencia, contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

El parámetro general también se cumple. Las personas mencionadas en el numeral anterior, se han comprometido a dejar sin efecto la conducta objeto de la investigación y a no volver a incurrir en ella. Para esta Entidad el correctivo incentiva los fines contemplados en el número 1 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992, especialmente en lo referente a que las empresas puedan participar libremente en los mercados y que los consumidores tengan libre escogencia y acceso a los mercados de bienes y servicios.

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima primera edición.

¹⁰ Decreto 2153 de 1992, artículo 4, números 15 y 16.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

4 Esquema de seguimiento

Como complemento a las indicaciones que hemos dado, la Superintendencia de Industria y Comercio entiende que su función de verificación del adecuado funcionamiento de los mercados prevista en la ley 155 de 1959, el decreto 2153 de 1992 y normas concordantes no se verá satisfecha si se terminan las investigaciones sin que se de un sistema de seguimiento que nos permita corroborar el cumplimiento de lo prometido y asegurarnos del desmonte de la conducta cuestionada.¹¹

En este caso, el esquema de seguimiento es idóneo si se concreta de la siguiente manera, en el plazo que se indica, y se informa a esta Superintendencia como queda señalado. Se entiende que los plazos para desarrollar las tareas se cuentan a partir de la ejecutoria de esta resolución y que el tiempo para los informes es desde su ocurrencia.

4.1 Respecto de las conductas investigadas

- a) El representante legal de cada una de las empresas investigadas, deberá remitir semestralmente a esta Superintendencia, una certificación en la que conste que durante este período, el correspondiente ente económico no ha participado en acuerdos donde se establezcan cláusulas anticompetitivas, iguales o similares a la que se investiga, ni en ninguna otra que vaya en contravía de las normas sobre libre competencia.
- b) Los apoderados de los investigados allegan un escrito en el cual manifiestan que conocieron todos los pormenores de la operación que motivó la presente investigación y que de acuerdo con su conocimiento, "... no existe ninguna otra cláusula o condición distinta a la que fue objeto de exclusión del 'Second Agreement' que pudiese interpretarse como contraria a las disposiciones legales actuales sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas distinta de la que fue objeto de contravención."
- c) La Superintendencia de Industria y Comercio, cuando lo considere pertinente, realizará visitas a cualquiera de las empresas investigadas, con el fin de verificar el cumplimiento, de los compromisos adquiridos y que se consignan en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aceptar el ofrecimiento de garantías que conlleva la suspensión de las conductas por las cuales se abrió la investigación de que se ocupó la resolución 2801 de 2001, en los términos señalados en el considerando de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Aceptar como garantía de la suspensión de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de esta resolución, así como el esquema de seguimiento y las pólizas de seguro de cumplimiento que se detallan.

En consecuencia, Thomas De La Rue A.G., De La Rue (Guernsey) Ltd., Vebass Ltd., Thomas De La Rue International Ltd. (hoy De La Rue Overseas Limited), Bautapa Ltda., Thomas Greg Sons Ltd., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., (antes Thomas de la Rue de Colombia S.A.), Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antes De La Rue Transportadora de Valores S.A.) Thomas De La Rue S.A. (antes Vebass de Colombia S.A.), deberán constituir por separado, en una

¹¹ Este requisito no implica que al aceptar la propuesta la Entidad pierda la posibilidad de usar sus facultades generales para la verificación de lo aceptado para terminar la investigación.

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$ 171.600.000.00, con vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de la Entidad. Así mismo, Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio, deberán constituir por separado, en una compañía de seguros autorizada legalmente para el efecto y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, póliza que garantice el cumplimiento de los compromisos de que trata la presente resolución, por una suma asegurada de \$ 25.740.000.00., con vigencia de una año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Los anteriores documentos deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la terminación de la investigación abierta mediante resolución 2801 de 2001, respecto de las empresas Thomas De La Rue A.G., De La Rue (Guernsey) Ltd., The De La Rue Company Ltd., Vebass Ltd., Thomas De La Rue International Ltd. (hoy De La Rue Overseas Limited), Bautapa Ltda., Thomas Greg Sons Ltd., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., (antes Thomas de la Rue de Colombia S.A.), Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antes De La Rue Transportadora de Valores S.A.) Thomas De La Rue S.A. (antes Vebass de Colombia S.A.) y de los señores Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio.

Cabe señalar que, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, parte considerativa y resolutive, es fundamento para la terminación de la investigación, en los términos del artículo 66 del código contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente a Gustavo Tamayo Arango, en su calidad de apoderado de Thomas De La Rue A.G., De La Rue (Guernsey) Ltd., Vebass Ltd., Thomas De La Rue International Ltd. (hoy De La Rue Overseas Limited) y a Marcela Monroy Torres en su calidad de apoderada de Bautapa Ltda., Thomas Greg Sons Ltd., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., (antes Thomas de la Rue de Colombia S.A.), Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A. (antes De La Rue Transportadora de Valores S.A.) Thomas De La Rue S.A. (antes Vebass de Colombia S.A.) y de los señores Gregorio Bautista, Felipe Bautista Palacio, Fernando Bautista Palacio y Camilo Bautista Palacio, del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándoles que contra ésta procede el recurso de reposición interpuesto ante la Superintendente de Industria y Comercio en el acto de notificación o dentro de los 5 días siguientes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 OCT. 2001

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Por la cual se acepta un ofrecimiento de garantías

Notificación:

Doctor

GUSTAVO TAMAYO ARANGO

Apoderado

C.C.: 79.152.549

DE LA RUE HOLDINGS PLC

Calle 72 No 5 - 83

Ciudad

Doctora

MARCELA MONROY TORRES

Apoderada

C.C.: 35.455.823

FELIPE BAUTISTA PALACIO

GREGORIO BAUTISTA

FERNANDO BAUTISTA PALACIO

CAMILO BAUTISTA

BAUTAPA LTDA

INVERSIONES SEGURA INTERNACIONAL S.A.

THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.

THOMAS GREG AND SONS TRANSPORTADORA

DE VALORES S.A.

Carrera 7 No 79 - 75, oficina 202

Ciudad

COPIE

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
CALLE 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.
Tel: (57) 1 234 5678 Fax: (57) 1 234 5678
E-mail: comando@defensa.gov.co
Página 1 de 1

31780 de fecha 23 SET 2007
21426
del 15 NOV. 2007 designado el 29 NOV. 2007